

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00150/2022
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO
DE PALMA DE MALLORCA

PROCEDIMIENTO NÚMERO 441/2021

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mi, [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Social número Uno de Palma de Mallorca, los presentes autos de juicio sobre Seguridad Social seguidos ante este Juzgado con el número 440/2021, a instancia de D. [REDACTED], asistido jurídicamente por el Letrado Sr. Nicolás Fonollar, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representados por el Letrado Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada, mediante escrito que por turno correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio sobre prestaciones de Seguridad Social en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia conforme a lo solicitado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), se dispuso el traslado de la misma, mediante entrega de copia así como de los documentos acompañados, a la parte demandada, citándose a todas ellas a la celebración del acto de juicio, que tuvo lugar el día 5 del mes y año en curso.

TERCERO.- En el día señalado para la celebración del juicio comparecieron las partes a que se refiere el encabezamiento.

Una vez abierto el acto, se procedió por la parte demandante a ratificar el escrito de demanda presentado, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Por

su parte, la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería general de la Seguridad Social (en lo sucesivo, INSS y TGSS, respectivamente), se opuso a la petición deducida de contrario, añadiendo que, en cualquier caso, los efectos del reconocimiento serían de tres meses antes de la solicitud el 16 de marzo de 2021, indicando que el importe del citado complemento es de 71'93 euros para el año 2020, de 73'76 euros para el año 2021 y de 75'60 euros para 2022, extremo este último que fue concordado por la parte actora. Acordada la apertura del período probatorio, por la parte actora se interesó la documental aportada a las actuaciones y expediente administrativo, por su parte, el Letrado del INSS se propuso el expediente administrativo y la documental aportada. Todos los medios probatorios propuestos fueron admitidos, tras lo cual quedaron las actuaciones concluidas para sentencia, una vez fueron formuladas por las partes sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

1.- Mediante resolución con fecha de registro de salida 4 de septiembre de 2017 por la Dirección Provincial del INSS se reconoció la prestación de jubilación al actor, con fecha de efectos económicos el 1 de septiembre de 2017 y con base reguladora mensual de 2.761'29 euros, porcentaje de la pensión del 100%, siendo el importe líquido de la pensión de 1.419'42 euros.

El actor es perceptor de pensión de viudedad.

2.- En fecha 16 de marzo de 2021 el actor presentó ante la Dirección provincial del INSS solicitud de abono de complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social sobre la pensión de jubilación reconocida.

3.- Mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2021 la Dirección provincial del INSS acordó desestimar la anterior solicitud.

4.- Habiéndose presentado por la parte actora reclamación previa frente a la anterior resolución mediante escrito fechado el 12 de abril de 2021, la misma fue desestimada por resolución de 26 de abril de 2021.

5.- El actor es padre de dos hijos: [REDACTED], nacida el 26-2-1988; y [REDACTED], nacido el 1-4-1986.

6.- El importe del citado complemento para 2020 asciende a 71'93 euros, para 2021 asciende a 73'76 euros y para 2022 a 75'60 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la LRJS, los hechos anteriormente declarados probados resultan del expediente administrativo obrante a las actuaciones, salvo el Hecho sexto, que fue concordado por las partes.

SEGUNDO.- En el caso que es objeto de la presente resolución, se pretende por la parte actora en este procedimiento se deje sin efecto la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS de 19 de marzo de 2021, por la que se acordó denegar al actor el complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social solicitado respecto de la pensión de jubilación reconocida.

Pues bien, efectivamente el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), en su redacción original, en vigor a partir del 2 de enero de 2016, disponía en su apartado primero cuanto sigue:

Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.*
- b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.*
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.*

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

Siendo éste el tenor literal del precepto en su dicción original, sin embargo, cuestionada la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de esta disposición, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en fecha 12 de diciembre de 2019 (Caso C 450/18) dictó sentencia declarando que *“la [Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional,](#)*

mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión.”

Por tanto, en aplicación de dicho criterio sentado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y del Derecho de la Unión, de aplicación directa y preferente, procede estimar la pretensión deducida por la parte actora, declarando su derecho a percibir el citado complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social. Y ello, con efectos económicos de los tres meses anteriores a la solicitud, tal y como ha venido a establecer el Tribunal Supremo en sentencias de 16 y 17 de febrero de 2022, en aplicación del artículo 53.1 LGSS, conforme al cual *“el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud”*; criterio que es también el acogido por la Sala de lo Social del Tribunal superior de Justicia de esta Comunidad en sentencia de 3 de diciembre de 2021. Siendo esto así, procede estimar la pretensión contenida en la demanda, reconociendo al actor el complemento contemplado en el artículo 60 de la LGSS, con efectos económicos de 16 de diciembre de 2020.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra el INSS y TGSS, **DECLARANDO** el derecho del actor a percibir el complemento contemplado en el 60 de la LGSS, y **CONDENANDO** a la parte demandada a estar y pasar por la presente declaración, así como al abono del citado complemento con efectos económicos de 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que deberá anunciarse dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo. Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300 euros en el



Banco Santander en la cuenta "Depósitos y consignaciones del Juzgado de lo Social nº 1 de Palma de Mallorca. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso. Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en la cuenta abierta a nombre del Juzgado de lo Social nº 1 la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento. De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilustrísima Sra. Magistrada-Juez que la dictó, hallándose celebrado audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00152/2022
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO
DE PALMA DE MALLORCA

PROCEDIMIENTO NÚMERO 440/2021

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mi, [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Social número Uno de Palma de Mallorca, los presentes autos de juicio sobre Seguridad Social seguidos ante este Juzgado con el número 440/2021, a instancia de **D. [REDACTED]**, asistido jurídicamente por el Letrado Sr. Nicolás Fonollar, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representados por el Letrado Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada, mediante escrito que por turno correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio sobre prestaciones de Seguridad Social en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia conforme a lo solicitado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), se dispuso el traslado de la misma, mediante entrega de copia así como de los documentos acompañados, a la parte demandada, citándose a todas ellas a la celebración del acto de juicio, que tuvo lugar el día 5 del mes y año en curso.

TERCERO.- En el día señalado para la celebración del juicio comparecieron las partes a que se refiere el encabezamiento.

Una vez abierto el acto, se procedió por la parte demandante a ratificar el escrito de demanda presentado, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Por

su parte, la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería general de la Seguridad Social (en lo sucesivo, INSS y TGSS, respectivamente), se opuso a la petición deducida de contrario, añadiendo que, en cualquier caso, los efectos del reconocimiento serían de tres meses antes de la solicitud el 25 de febrero de 2021, indicando que el importe del citado complemento, por aplicación de los establecido en el artículo 60.2 de la Ley general de la Seguridad Social, es de 153'01 euros para el año 2020, de 156'84 euros para el año 2021 y de 160'76 euros para 2022, extremo este último que fue concordado por la parte actora. Acordada la apertura del período probatorio, por la parte actora se interesó la documental aportada a las actuaciones y expediente administrativo, por su parte, el Letrado del INSS se propuso el expediente administrativo y la documental aportada. Todos los medios probatorios propuestos fueron admitidos, tras lo cual quedaron las actuaciones concluidas para sentencia, una vez fueron formuladas por las partes sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

1.- Mediante resolución con fecha de registro de salida 5 de julio de 2019 por la Dirección Provincial del INSS se reconoció la prestación de jubilación al actor, con fecha de efectos económicos el 3 de julio de 2019 y con base reguladora mensual de 3.033 euros, porcentaje de la pensión del 100%, siendo el importe líquido de la pensión de 2.536'01 euros.

2.- En fecha 25 de febrero de 2021 el actor presentó ante la Dirección provincial del INSS solicitud de abono de complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social sobre la pensión de jubilación reconocida.

3.- Mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2021 la Dirección provincial del INSS acordó desestimar la anterior solicitud.

4.- Habiéndose presentado por la parte actora reclamación previa frente a la anterior resolución mediante escrito fechado el 12 de abril de 2021, la misma fue desestimada por resolución de 26 de abril de 2021.

5.- El actor es padre de tres hijos: [REDACTED], nacida el 12-2-1983; [REDACTED], nacida el 6-2-1984; y [REDACTED], nacido el 31-1-1989.

6.- El importe del citado complemento para 2020 asciende a 153'01 euros, para 2021 asciende a 156'84 euros y para 2022 a 160'76 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la LRJS, los hechos anteriormente declarados probados resultan del expediente administrativo obrante a las actuaciones, salvo el Hecho sexto, que fue concordado por las partes.

SEGUNDO.- En el caso que es objeto de la presente resolución, se pretende por la parte actora en este procedimiento se deje sin efecto la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS de 15 de marzo de 2021, por la que se acordó denegar al actor el complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social solicitado respecto de la pensión de jubilación reconocida.

Pues bien, efectivamente el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), en su redacción original, en vigor a partir del 2 de enero de 2016, disponía en su apartado primero cuanto sigue:

Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.*
- b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.*
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.*

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

Siendo éste el tenor literal del precepto en su dicción original, sin embargo, cuestionada la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de esta disposición, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en fecha 12 de diciembre de 2019 (Caso C 450/18) dictó sentencia declarando que *“la [Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional,](#)*

mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión.”

Por tanto, en aplicación de dicho criterio sentado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y del Derecho de la Unión, de aplicación directa y preferente, procede estimar la pretensión deducida por la parte actora, declarando su derecho a percibir el citado complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social. Y ello, con efectos económicos de los tres meses anteriores a la solicitud, tal y como ha venido a establecer el Tribunal Supremo en sentencias de 16 y 17 de febrero de 2022, en aplicación del artículo 53.1 LGSS, conforme al cual *“el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud”*; criterio que es también el acogido por la Sala de lo Social del Tribunal superior de Justicia de esta Comunidad en sentencia de 3 de diciembre de 2021. Siendo esto así, procede estimar la pretensión contenida en la demanda, reconociendo al actor el complemento contemplado en el artículo 60 de la LGSS, con efectos económicos de 25 de noviembre de 2020.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra el INSS y TGSS, **DECLARANDO** el derecho del actor a percibir el complemento contemplado en el 60 de la LGSS, y **CONDENANDO** a la parte demandada a estar y pasar por la presente declaración, así como al abono del citado complemento con efectos económicos de 25 de noviembre de 2020.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que deberá anunciarse dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo. Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300 euros en el



Banco Santander en la cuenta "Depósitos y consignaciones del Juzgado de lo Social nº 1 de Palma de Mallorca. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso. Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en la cuenta abierta a nombre del Juzgado de lo Social nº 1 la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento. De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilustrísima Sra. Magistrada-Juez que la dictó, hallándose celebrado audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.